

sencia; la cual deberá ser siempre dictada por el de Distrito.

11. Solamente cuando se trate de la aplicación de pena de muerte, destierro ó alguna otra de las prohibidas expresamente por la Constitución, podrán los jueces menores desempeñar las funciones de los letrados, en los mismos términos consignados en el anterior párrafo.

12. La falta del juez de Distrito se suple por el otro donde lo haya, ó por alguno de los suplentes, según su orden numérico. A falta de estos, pasará el negocio al juez de Distrito más inmediato.

13. Supuesto que, con arreglo á la Constitución, procede el amparo contra los actos de toda autoridad que viole las garantías individuales ó ataque el pacto federativo, natural es que pueda entablarse aun contra los mismos jueces federales, á quienes no puede suponerse exentos de errores ó debilidades incompatibles con la Constitución, en el ejercicio de sus funciones. Este principio no tiene más limitación que la que nace ó de la necesidad de conservar el orden y hacer práctico el sistema, ó de las imposibilidades de hecho con que se pueda tropezar.

14. Así es que contra los jueces de Circuito, hay la más amplia libertad para hacer uso de este recurso; mas no así contra los de Distrito, cuando sustancian el amparo, ni en caso alguno contra los actos de la Suprema Corte.

15. Cuando los jueces de Distrito funcionan en juicios diferentes de éste, no quedan fuera de la acción del recurso; pero cuando á ellos se ocurre para entablarlo, la ley los pone á salvo de tal acción, tanto porque de admitirla, se harían interminables estos juicios, careciendo así de una de sus principales ventajas, que es la celeridad, como porque sería hasta cierto punto inútil sujetarlos á ella, supuesto que sus actos todos en el juicio, no tienen el carácter de definitivos, sino que están sujetos á la revisión de la Corte. Esta prohibición—forzoso es advertirlo—se refiere al amparo que contra el juez de Distrito podría pedir el mismo quejoso; nó al que pudiesen interponer terceras personas extrañas al juicio. Lo que la ley trata de evitar es la monstruosa aglomeración de amparo sobre am-

paro; cuando no existe la razón de la ley, la prohibición desaparece.

16. Por lo que se refiere á la Corte, dos son los motivos por que no cabe amparo contra sus actos. El primero es de orden público, á saber, para evitar que los jueces inferiores califiquen ó enmienden su conducta; porque esto la despojaría de su autoridad suprema, engendrando la confusión en el procedimiento. El segundo es de imposibilidad de hecho, puesto que no hay tribunal superior capaz de juzgar á la Corte, siendo además, absurdo, que ella se juzgase á sí misma.

17. Es juez competente para conocer del amparo entablado contra el juez de Distrito, el suplente que corresponda; cuando se trate de un juez de Circuito, lo serán el de Distrito ó los suplentes, según el orden de su nombramiento.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

ARTICULOS DEL 7.º AL 10.

1. El individuo que pida amparo, debe ocurrir al juez de Distrito competente, según las reglas establecidas. Los requisitos que ha de tener el recurso, son los siguientes:

2. Debe ante todo, expresar cuál de las tres fracciones del art. 1.º de la ley, sirve de fundamento á su queja. Si es la primera, ha de contener además, un relato pormenorizado de los hechos que constituyan el atentado, y la designación de la garantía individual que se diga violada.

3. Si son la II ó III, debe contener la designación de la facultad local ó federal usurpada por la Federación ó por el Estado.

4. Estos requisitos de forma, son indispensables para que se comprenda el caso. Con arreglo á la amplitud que la ley ha querido dar á este recurso, y que debe tener conforme á los principios liberales que lo han inspirado, juz-

gamos que bastará que se entienda lo que se pida, para que deba darse curso á la demanda; pudiendo el juez exigir mayor claridad cuando esto no acontezca, y no estando facultado para dejar de proveer, sino en caso de que no entienda lo que se pide. Lo más sustancial en un escrito de este género, debe ser indisputablemente el relato de los hechos, de manera que de allí pueda resultar la aplicacion de los principios constitucionales; pues, segun lo veremos más adelante, los tribunales federales pueden suplir las deficiencias del ocurso, en lo tocante al derecho, otorgando amparo con el fundamento que les parezca justo, aun cuando no haya sido alegado, con tal que se desprenda de las constancias del expediente.

5. Los jueces no pueden repeler de oficio las demandas, so pretexto de notoria improcedencia, pues para prevenir este mal, se ha apelado al arbitrio de las multas, que es el que todo lo concilia; porque á la vez que no permite que materia tan grave como la proteccion de los derechos del hombre, esté sujeta al albedrío ó malevolencia de los jueces, impide que quede sin correctivo la temeridad de los que pretendan abusar del recurso. Ni obsta decir que tal facultad existe en los jueces, puesto que no pueden dar curso á las demandas oscuras; porque si tal sucede, no es en virtud de facultad legal, sino en razon de mera imposibilidad de hecho.

6. Puede suceder que en algun caso, por causas especiales, el agraciado tenga algun inconveniente para ocurrir á la justicia local, pidiéndole la suspension del acto de que se queja; en tal caso y habiendo urgencia, la ley le concede facultad para dirigirse aun por telégrafo, al juez de Distrito, á condicion de que refiera sustancialmente el hecho y exprese el fundamento de la demanda. Practicado esto, queda obligado á formular su escrito con arreglo á las prescripciones de que acabamos de hablar.

7. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Para facilitar la aplicacion de este remedio heroico, criado por la Constitucion contra atentados á las garantías que ella otorga, la ley ha allanado todas las barreras del derecho

comun, que podrian entorpecerlo. Así es que ni la mujer casada necesita de la licencia del marido, ni el hijo de familia ha menester la autorizacion paterna, ni el menor la del tutor, para intentarlo; sino que ántes bien, en casos de grave urgencia, los ascendientes pueden entablarlo por sus descendientes, ó estos por aquellos; el marido por la mujer, y la mujer por el marido; y los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado ó los afines hasta el segundo, sin necesidad de poder. Aun el extraño puede tambien entablarlo á nombre del que sufre la violencia, con tal que dé fianza *de rato et grato* á satisfaccion del juez, en los términos que se previenen respecto del gestor de negocios. Conviene advertir que, fuera de los casos extremos, no se podrán admitir estas representaciones imperfectas.

8. Fallado una vez un juicio de amparo, no se admitirá nuevo recurso de la misma especie que se entabló por el mismo motivo, aun cuando se funde en nuevas razones legales, prohibicion que no entraña novedad ninguna, supuesto que es un principio fundamental en el procedimiento, que la cosa juzgada se tiene por verdad, *verdad jurídica*, la cual debe mirarse como sagrada é inviolable.

9. Así, pues, es forzoso tener particular cuidado de expresar en el escrito de demanda, todos los fundamentos legales en que se juzgue puede apoyarse la solicitud. Suponiendo que la parte jurídica del ocurso sea defectuosa, la justicia federal puede suplir sus deficiencias.

10. Por esta razon, en caso de que se niegue el amparo, la ley dá por sentado que no hay razon legal por que proceda; pues si alguna hubiese, los tribunales federales lo hubieran concedido, á pesar de las omisiones de la demanda. Por otra parte, necesario es que estas controversias tengan algun término, que no se prostituya el recurso, y que no se exponga á la justicia de la Union á dar fallos contradictorios sobre una misma causa, haciéndola perder de esta manera, toda su respetabilidad y todo su prestigio.